

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2015 01097** 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, tenga en cuenta la memorialista que el derecho de petición, según lo dicho por la doctrina constitucional no puede utilizarse jamás para poner en marcha el aparato judicial, pues es que "[l]as peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que **prevalecen las reglas del proceso**".

Ahora bien, en atención a la solicitud de señalar fecha para diligencia de entrega de inmueble, requiérase a la memorialista para que informe el trámite dado al Despacho comisorio No. 0046 de 2019 de fecha 18 de marzo de 2019, ya que el mismo fue retirado por la autorizada de la memorialista Angie Lorena López, desde el día 9 de abril de 2019 y nunca fue devuelto ni siquiera sin diligenciar.

Notifiquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 137 de 25 de agosto de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd616210ce8697c2fd934ccdd6a4c7dfc9982a27dbbee247bc86a7e1b2430fc**Documento generado en 24/08/2023 06:02:51 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2019 01898** 00

Dando alcance al correo electrónico de 14 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de 29 de agosto de 2023, por el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, niéguense por extemporáneo, téngase en cuenta que no fue interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado del proveído, conforme lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., así mismo, resulta improcedente el recurso de alzada, como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía.

No obstante lo anterior, revisado el correo electrónico del despacho, en efecto, se observa que mediante escritos enviados el 23 de febrero de 2021, 14 de mayo de 2021, 26 de septiembre de 2021, y 15 de diciembre de 2021, la parte actora solicitó el envío de copias dentro de este asunto, además, mediante correos de 5 y 11 de agosto de 2022, allegó la notificación del demandado y una sustitución de poder, respectivamente; escritos que no se tuvieron en cuenta al momento de decretar la terminación por desistimiento tácito el pasado 29 de agosto de 2022.

Como quiera que es evidente que el proceso no ha permanecido inactivo por espacio superior a un año, como se resolvió en aquel momento, por el contrario, se encuentra pendiente de dar trámite a dichas peticiones, desde luego, aquellas actuaciones resultan suficientes para interrumpir el término anual que prevé el artículo 317 del C.G.P., conforme lo dispuesto en el literal C de la misma norma procesal.

Así las cosas, habida cuenta que los autos ilegales no atan al juez, entonces, déjese sin valor ni efecto el auto de 29 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

En su lugar, mediante auto separado se proveerá sobre la notificación y las sustituciones allegadas.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 137 DE HOY: 25 DE AGOSTO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c8609bc10979f2f22d82582fd9e20b34e9c3b4b338f5e911d940bf3b4a1707b

Documento generado en 24/08/2023 06:03:05 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2019 01898** 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Cooperativa Coocredimed en Intervención contra Nilson José Tapia Sierra.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado, se tuvo por notificado del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 6 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$200.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Liquídense por Secretaría.

QUINTO.- Respecto al poder allegado el 11 de agosto de 2022, téngase en cuenta que el abogado Daniel Fernando Ramirez Moreno, no ha sido reconocido en este asunto, por lo tanto, no es parte dentro del proceso.

SEXTO.- Reconózcase personería jurídica al abogado Carlos Andrés Valencia Bernal, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada el 16 de junio de 2022.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

SÉPTIMO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez (2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 137 DE HOY: 25 DE AGOSTO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621e20a7ff1db444a7e87b246624540c31b460aa75a698c9030649f05bb79926**Documento generado en 24/08/2023 06:03:06 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00199** 00

Tener en cuenta que la sociedad demandada Ingeseg de Colombia S.A.S., se encuentra notificado por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones al interior del proceso, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Por otro lado, reconózcase personería jurídica a los abogados Jorge Camilo Paniagua Hernandez y Mario Felipe Tovar Aragón, como apoderados sustitutos de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada el 13 de enero de 2022.

Ínstese a la parte actora para que notifique en debida forma a los demandados Jorge Armando Valderrama Dueñas y Victoria Eugenia Muñoz, de tal manera, no hay lugar a proferir auto o sentencia de seguir adelante, pues no se ha integrado el litisconsorcio en su totalidad.

Téngase por reasumido el poder otorgado por la parte actora a la apoderada principal Milena Infante Topa, en consecuencia, se considera revocado el mandato conferido a Jorge Armando Valderrama Dueñas y Victoria Eugenia Muñoz.

Por otro lado, reconózcase personería jurídica al abogado Edwin Steven Avendaño Montenegro, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada el 8 de septiembre de 2022.

En virtud de lo anterior, en atención al correo electrónico de 30 de noviembre de 2022, por Secretaría, oficiese a la EPS SURAMERICANA S.A., para que informen la dirección electrónica y/o domicilio o cualquier otro dato de contacto de los demandados Jorge Armando Valderrama Dueñas y Victoria Eugenia Muñoz, según la información que repose en sus bases de datos y del pagador de los mismos.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 137 DE HOY: 25 DE AGOSTO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23897a757f999792e30fa3dd65f9bb31b0cb454e54906ee128407e880465e32e

Documento generado en 24/08/2023 06:03:08 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 009 **2023 00080** 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo de pago directo instaurado por Bancolombia S.A. contra Deicy Patricia Gómez Alzate.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 137 DE HOY: 25 DE AGOSTO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcab02836311c96962990e540f65acd112f9b77a6ab0848a6df160611b902ead**Documento generado en 24/08/2023 06:03:10 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 009 **2023 00112** 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía de Edificio Multifamiliar Cedro Golf 6 – 49 P.H. contra Graciela Hernández.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 137 DE HOY: 25 DE AGOSTO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd669f9e0d6a65d33859e2d128b7b0179ec811bfecb31c40fbb8b87f65ade29**Documento generado en 24/08/2023 06:03:11 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 009 **2023 00116** 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA. contra Dayana Lucia Estrada Vargas.

SEGUNDO.- Por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos ordenados en auto de 18 de mayo de 2023.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 137 DE HOY : 25 DE AGOSTO DE 2023

El secretario,

 ${\bf CESAR~AUGUSTO~PELAEZ~DUARTE}$

Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez

Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e1adcb595a0fd621221c9070c9cb546b4bff42da53c3ea2e10afd0e1c04b16** Documento generado en 24/08/2023 06:03:12 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00120 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo de pago directo instaurado por Bancolombia S.A. contra María Elvia Chávez Briceño.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 137 DE HOY: 25 DE AGOSTO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fcf61e27017ff398c39e969226d2bc62e359fd9809f216fd2af119c3e292fb**Documento generado en 24/08/2023 06:03:13 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023 00286** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **ELVER BEJARANO ESTUPIÑAN** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$96'576.134,45 m/cte., por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 204119060784¹, allegado como base de ejecución.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **2.-** Por la suma de **\$888.951,58 m/cte.**, por concepto del capital de las cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL
	CUOTA
07-FEB-2023	\$173.975,91
07-MAR-2023	\$176.411,98
10-ABR-2023	\$177.992,89
08-MAY-2023	\$179.428,47
07-JUN-2023	\$181.142,33
TOTAL	\$888.951,58

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

cuando no supere los límites de usura, <u>desde la fecha en que se hizo</u> <u>exigible cada cuota</u> y hasta la fecha en que el pago se verifique.

3.- Por la suma de **\$4'105.258,69 m/cte.**, por concepto del interés remuneratorio de las cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
07-FEB-2023	\$627.089,32
07-MAR-2023	\$871.874,28
10-ABR-2023	\$870.293,37
08-MAY-2023	\$868.857,79
07-JUN-2023	\$867.143,93
TOTAL	\$4'105.258,69

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50N-20762171 de propiedad de la parte demandada. Ofíciese.

Se reconoce personería jurídica al abogado **DARIO ALFONSO REYES GOMEZ,** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 137 de 25 de agosto de 2023

El secretario.

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Nely Enise Nisperuza Grondona

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b0711d3573b2b5f962489324c16f554962f4ec2253961fc3954615cbe5b119c

Documento generado en 24/08/2023 06:02:51 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023 00314** 00

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que, revisados los documentos allegados, esto es, la factura aportada como base del cobro ejecutivo, no reúne los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

- "1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.
- 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
- 3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura" (Negrilla y subrayada por el Despacho).

De otra parte, se advierte que el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio indica que: "La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, DEBERÁ DEJAR CONSTANCIA DE ESE HECHO EN EL TÍTULO, LA CUAL SE ENTENDERÁ EFECTUADA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO." negrilla fuera de texto.

En el *sub-judice* la factura allegada al plenario se echa de menos el estado del pago del precio incorporado en ella, sumado a ello si bien, la factura fue generada electrónicamente, luego, es por ello que se entiende

que como la misma no fue rechazada en los términos que contempla la ley para esos casos, se enmarcó la figura de la aceptación tácita, pese a ello, brilla por su ausencia la constancia por escrito de ese hecho, por lo tanto, habrá que negarse el mandamiento de pago.

Adicionalmente, valga precisar, que los documentos arrimados junto a la demanda como base de la ejecución carecen de firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de otra parte, brillan por su ausencia los requisitos para determinar la autenticidad de la factura, es decir, no se aportó la representación gráfica y el archivo XML, aunado a que no se observa el acuse de recibo de la factura, finalmente consultado el código CUFE la página web de la DIAN no se encontró la factura así como se tampoco se encontró con el código QR que aparece en la factura allegada, ello de conformidad con la Resolución 000042 de 2020.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, de la demanda instaurada por **EXCAVACIONES Y DEMOLICIONES ARDILA S.A.S** contra **CONSTRUYÁ JD REDES Y SUMINISTROS S.A.S** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 137 de 25 de agosto de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43445099fce4bce0180e24606b69a533ecf9f4c4774ccd24bdb638094cfd0d30**Documento generado en 24/08/2023 06:02:52 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023 00320** 00

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, tiénese que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia por factor funcional aplicable.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 20 del C.G.P. que a su tenor literal reza: "(...) **Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor" (...)

Se tiene así, que por disposición expresa de la norma, ese juez quien conoce de este tipo de procesos, entonces, será el Juez Civil del Circuito de esa jurisdicción el competente de modo privativo, por ende, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR, por competencia por la naturaleza del asunto, la demanda de protección al consumidor instaurada por **JUAN PABLO FORERO DIAZ** en contra de **FIANZACREDITO S.A.**

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juez Civil del Circuito de esta ciudad, reparto-, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 137 de 25 de agosto de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b939e3f3cbe31ef8296e6cf3ee31cdd074974f8ef777d8e172e61eb0d4a12f66

Documento generado en 24/08/2023 06:02:52 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023 00322** 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - **INADMITIR** la anterior demanda, instaurada por **BANCO DE BOGOTA S.A** en contra de **OFELIA DEL PILAR PINEDA PULIDO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclare el poder como quiera que el número del pagaré allegado como báculo de la ejecución no coincide con el aludido en el mentado poder.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 137 de 25 de agosto de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9a3f2313eb72c7bee36c890287dac35e59e692a2fe43ad98064fe011f7d685a

Documento generado en 24/08/2023 06:02:53 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00324 00

Teniendo en cuenta que fracasó la negociación de deudas del señor **ISIDRO SÁNCHEZ LIZARAZO**, entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 563 y 564, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR abierto el trámite de liquidación patrimonial del deudor **ISIDRO SÁNCHEZ LIZARAZO**.

SEGUNDO.- DESIGNAR como liquidador al señor HERBERT GIOVANNI ALVAREZ CRUZ identificado con C.C. 79.393.665, cuyos datos son los siguientes. Líbrese la comunicación correspondiente al auxiliar informándole sobre su designación.

- Dirección: calle 116 No. 21-73 Oficina 103 de esta ciudad.
- Teléfonos: 4624967 Celular: 3012423230
- Correo Electrónico: controlempresarial@gmail.com
- **2.1.-** Hágasele saber al auxiliar de la justicia que cuenta con un término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación para posesionarse del cargo, y contará con un término de veinte (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor.
- **2.2.-** Así mismo, deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notificar de esta decisión a los acreedores y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, del señor **ISIDRO SÁNCHEZ LIZARAZO**, mediante aviso, siguiendo las pautas de la relación de acreencias realizada por este en su solicitud de negociación de deudas.
- **2.3.-** Finalmente, realícese la publicación del aviso en un diario de amplia circulación en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso
- **2.4.-** Para tal fin, se señalan los siguientes diarios: EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

2.5.- Se establecen como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$2'300.000,00 m/cte, los cuales estarán a cargo del deudor.

TERCERO.- OFICIAR a todos los Juzgados Civiles Municipales y de Circuito, como a los Juzgados de Familia de esta ciudad, para que se sirvan informar a este Despacho si allí cursan procesos ejecutivos en los que sea parte el señor **ISIDRO SÁNCHEZ LIZARAZO**.

CUARTO.- PREVENIR a los deudores del concursado **ISIDRO SÁNCHEZ LIZARAZO**, para que las obligaciones a favor de aquel sean pagadas **EXCLUSIVAMENTE** al liquidador designado por este Despacho. Todo pago hecho a persona distinta al liquidador no tendrá efecto de extinción de las obligaciones.

QUINTO.- El deudor **ISIDRO SÁNCHEZ LIZARAZO**, deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, consagrados en el art. 565 del C.G.P.

SEXTO.- Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso, por Secretaría, oficiese a las centrales de riesgo (Datacredito- Experian y Cifin-Transunion), informándole sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 137 de 25 de agosto de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 176fb76dea98e064b833c331b73809eb280606f81995dd4c00e417f35cc4c94d

Documento generado en 24/08/2023 06:02:54 PM



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023 00326** 00

Sería del caso asumir el trámite de la misma, sino fuera porque esta corresponde a un proceso de mínima cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, no excede el monto de \$46'400.000,00 m/cte.

En consonancia con lo anterior, el artículo 25 ejusdem estableció que: "[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).".

Ahora, revisadas las pretensiones de la demanda las mismas ascienden a \$3'344.000,00 de manera que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 *ibídem*.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

Finalmente, es preciso señalar que este juzgado fue transformado en pequeñas causas y competencia múltiple **transitoriamente** mediante Acuerdo No. PSCJA18-11127, y posteriormente mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se ordenó terminar dicha medida transitoria, por lo tanto, este Despacho no es competente para conocer de este asunto de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva de EDITORA SEA GROUP S.A.S contra ELKIN FABIAN ROZO ORTEGON por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Secretaría, **REMITIR** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 137 de 25 de agosto de 2023

El secretario.

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7f3f980bf565c9e9538e1bcc8847f590b1878920830328effe267ea70d8da1e

Documento generado en 24/08/2023 06:02:54 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023 00328** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN sobre el vehículo de placas LHW-870 de propiedad de LUIS FELIPE GARATEJO MIRANDA.

SEGUNDO.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido a los parqueaderos y lugares indicados por el acreedor garantizado en el escrito de solicitud de aprehensión.

TERCERO.- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste al acreedor **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **LUIS FELIPE GARATEJO MIRANDA**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO.- Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA,** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 137 de 25 de agosto de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b479447f366740363a434d5acde9a5410d8776e88cdd3312e8065d4f82b4033**Documento generado en 24/08/2023 06:02:55 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023 00334** 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - **INADMITIR** la anterior demanda, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JULIANA ZAPATA CARVAJAL** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

- **1.1.-** Señale bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (art. 8° Ley 2213 de 2022).
- 1.2.- Allegue prueba que dé cuenta haber dado cumplimiento al parágrafo del artículo 58 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el inciso 2º numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto y numeral 8 del artículo 2.2.2.4.2.5. del decreto 1835 de 2015, esto es haber enviado previa comunicación al deudor para que pueda operar el mecanismo de ejecución judicial, toda vez que la aportada se realizó a una dirección electrónica diferente a la plasmada en el formulario de registro de ejecución y a la que se señaló en la el contrato de garantía mobiliaria.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 137 de 25 de agosto de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 108283d5c5dadde96f6b20adb61cdc6b4c24bb7fc3bda060a190b3f25911c820

Documento generado en 24/08/2023 06:02:56 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023 00336** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN sobre el vehículo de placas JTK-086 de propiedad de DIANA CAROLINA AGUILAR DAZA.

SEGUNDO.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido a los parqueaderos y lugares indicados por el acreedor garantizado en el escrito de solicitud de aprehensión.

TERCERO.- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste al acreedor **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **DIANA CAROLINA AGUILAR DAZA,** con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO.- Reconocer personería al abogado **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 137 de 25 de agosto de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9990aad7a7c7dcb814899bc08d45c161469604060a6d4ab6815a6ea6dc181944

Documento generado en 24/08/2023 06:02:56 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023 00338** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN sobre el vehículo de placas DMU-675 de propiedad de DIEGO ANDRES ARIAS MENDEZ.

SEGUNDO.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido a los parqueaderos y lugares indicados por el acreedor garantizado en el escrito de solicitud de aprehensión.

TERCERO.- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste al acreedor **FINESA S.A. BIC** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **DIEGO ANDRES ARIAS MENDEZ**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO.- Reconocer personería a la sociedad FABIO HERNAN VELEZ E HIJOS ABOGADOS S.A.S. -FH VELEZ ABOGADOS S.A.S- a través del abogado **JUAN APBLO ROMERO CAÑON**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 137 de 25 de agosto de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6f79364f179c427f001cda8dbf465fe786fa6cabf68d27ceeda9336bd8dc63**Documento generado en 24/08/2023 06:02:57 PM



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023 00340** 00

Sería del caso asumir el trámite de la misma, sino fuera porque esta corresponde a un proceso de mínima cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, no excede el monto de \$46'400.000,00 m/cte.

En consonancia con lo anterior, el artículo 25 ejusdem estableció que: "[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).".

Ahora, revisadas las pretensiones de la demanda las mismas ascienden a \$35'350.700,00 de manera que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 *ibídem*.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

Finalmente, es preciso señalar que este juzgado fue transformado en pequeñas causas y competencia múltiple **transitoriamente** mediante Acuerdo No. PSCJA18-11127, y posteriormente mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se ordenó terminar dicha medida transitoria, por lo tanto, este Despacho no es competente para conocer de este asunto de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS en calidad de endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A contra MARIA LUZ

BELTRAN DE SANCHEZ y PABLO ROMAN SANCHEZ BELTRAN, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Secretaría, **REMITIR** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 137 de 25 de agosto de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 023b6852a251b16630dc33d9f51a3872c5cb6eebfceb3dfa9ef6ad96042005de

Documento generado en 24/08/2023 06:02:58 PM



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023 00342** 00

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de mínima cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, no excede el monto de \$46'400.000,00 m/cte.

En consonancia con lo anterior, el artículo 25 ejusdem estableció que: "[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

Ahora, si bien la pretensión es la restitución del inmueble objeto de contrato de arrendamiento, lo cierto es que de la lectura de los hechos de la demanda se desprende que el cánon actual de arrendamiento es de \$3'250.535,00 m/cte, y siguiendo las previsiones del numeral 6 del artículo 29 del C.G.P., estipula que: "En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses." Negrilla fuera de texto.

Entonces, el valor actual de la renta es de \$3'250.535,00 m/cte, multiplicado por 12 meses que fue el término inicial pactado, da la sumatoria de \$39'006.420,00 m/cte, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 ibídem.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia. Finalmente, es preciso señalar que este juzgado fue transformado en pequeñas causas y competencia múltiple **transitoriamente** mediante Acuerdo No. PSCJA18-11127, y posteriormente mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se ordenó terminar dicha medida transitoria, por lo tanto, este Despacho no es competente para conocer de este asunto de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por LUIS ANTONIO ERAZO MADRIGAL y GERMAN ALONSO ERAZO MADRIGAL contra PAMELA ALEJANDRA CHACON AGUILAR y JAIRO CHACON ORJUELA por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 137 de 25 de agosto de 2023

El secretario.

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6d2fbdce4e7df7c203905d7fc8f41ab5d9b1389f8e92ba2766c1820ea627c7f

Documento generado en 24/08/2023 06:02:59 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023 00348** 00

Teniendo en cuenta que fracasó la negociación de deudas de la señora **GERTRUDIS VARGAS BERNAL**, entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 563 y 564, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR abierto el trámite de liquidación patrimonial del deudor **GERTRUDIS VARGAS BERNAL.**

SEGUNDO.- DESIGNAR como liquidador al señor ALVARO BARRERO BUITRAGO identificado con C.C. 19.1033.15, cuyos datos son los siguientes. Líbrese la comunicación correspondiente al auxiliar informándole sobre su designación.

- Dirección: carrera 13 N° 90 17 de esta ciudad.
- Teléfonos: 3221562/3847540 y 3102192905/3186506828
- Correo Electrónico: a.barrero@moncadaabogados.com.co
- **2.1.-** Hágasele saber al auxiliar de la justicia que cuenta con un término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación para posesionarse del cargo, y contará con un término de veinte (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor.
- **2.2.-** Así mismo, deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notificar de esta decisión a los acreedores y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, de la señora **GERTRUDIS VARGAS BERNAL**, mediante aviso, siguiendo las pautas de la relación de acreencias realizada por este en su solicitud de negociación de deudas.
- **2.3.-** Finalmente, realícese la publicación del aviso en un diario de amplia circulación en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso
- **2.4.-** Para tal fin, se señalan los siguientes diarios: EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

2.5.- Se establecen como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$2'900.000,00 m/cte, los cuales estarán a cargo del deudor.

TERCERO.- OFICIAR a todos los Juzgados Civiles Municipales y de Circuito, como a los Juzgados de Familia de esta ciudad, para que se sirvan informar a este Despacho si allí cursan procesos ejecutivos en los que sea parte la señora **GERTRUDIS VARGAS BERNAL**.

CUARTO.- PREVENIR a los deudores del concursado **GERTRUDIS VARGAS BERNAL**, para que las obligaciones a favor de aquel sean pagadas **EXCLUSIVAMENTE** al liquidador designado por este Despacho. Todo pago hecho a persona distinta al liquidador no tendrá efecto de extinción de las obligaciones.

QUINTO.- El deudor **GERTRUDIS VARGAS BERNAL**, deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, consagrados en el art. 565 del C.G.P.

SEXTO.- Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso, por Secretaría, oficiese a las centrales de riesgo (Datacredito- Experian y Cifin-Transunion), informándole sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 137 de 25 de agosto de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365191973135c18bb5f6356ade9e14bea72b249624f03002c6f368bae673ebe6**Documento generado en 24/08/2023 06:02:59 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023 00350** 00

Revisada la documental aportada con la demanda, el Juzgado advierte que no es posible extraer de la misma la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, por cuanto brillan por su ausencia las facturas base de la ejecución.

Si bien, se aportó la representación grafica de las facturas, lo cierto es que las facturas no se aportaron, así como tampoco se aportó el archivo XML de cada una de ellas, siendo este último uno de los requisitos para determinar la autenticidad de los títulos valores mencionados, cabe resaltar que el Despacho procedió a consultar con el código CUFE en la página web de la DIAN, sin tener resultado de la existencia de las facturas, lo mismo sucedió con el QR.

De allí que no puede predicarse que la documental cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subrayas nuestras).

Así las cosas, los documentos arrimados como base de ejecución, no pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por **AREGRA S.A.S** contra **ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 137 de 25 de agosto de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719502992cc259ed947f7ef8d63113f9962f9b3d475c9f3174b8e284257c8d8a**Documento generado en 24/08/2023 06:03:00 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023 00352** 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - **INADMITIR** la anterior demanda, instaurada por **MIGUEL ARCANGEL LEON MURCIA** en contra de **LUIS ALFONSO MORENO PALOMINO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

- **1.1.-** Aclare el poder en el sentido de especificar claramente el título u obligación que se pretende ejecutar.
 - **1.2.-** Indique en el libelo demandatorio el domicilio del demandado.
- **1.3.-** Adecue los fundamentos de derecho como quiera que la Ley 820 de 2003 no es aplicable en este asunto, y el Decreto 806 de 2021 no es conocido por este despacho.
- **1.4.-** Informe bajo juramento la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, y allegue para tal efecto las evidencias correspondientes de que ese el correo utilizado por la pasiva, ello de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 137 de 25 de agosto de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cf419e79b83bbfa4cef2e1ed5e3369da2bbc39fa20694e118b33562e80249a**Documento generado en 24/08/2023 06:03:01 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023 00354** 00

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 184 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

- 1.- ADMITIR el trámite de interrogatorio de parte solicitado como prueba anticipada de MONICA ORTIZ MATUTE contra IPS BEST HOME CARE S.A.S a través de su representante legal.
- 2.- En consecuencia, **SEÑÁLESE** las horas de las <u>9:30 de la</u> mañana del día martes 12 del mes de septiembre de 2023, con el fin de llevar a cabo el interrogatorio de parte, solicitado.
- **3.-** Notifiquese este proveído al convocado en la forma prevista en el artículo 183 del C.G.P.
- **4.-** Reconócese personería al abogado **LACIDES CARMELO TRUJILLO CARRILLO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 137 de 25 de agosto de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40b48ccc0f0e3376e2e972fc022170d7e5c79c5a236ee873f74bd05979fc2dcd

Documento generado en 24/08/2023 06:03:02 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023 00358** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **WILLINGTON ORTIZ ALARCON y ERIKA MILENA ESPEJO SOSA** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$80'263.906,27 m/cte., por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 20990198377¹, allegado como base de ejecución.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **2.-** Por la suma de **\$2'886.872,26 m/cte.**, por concepto del capital de las ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
1-ENE-2023	\$348.002,18
1-FEB-2023	\$351.590,54
1-MAR-2023	\$355.215,90
1-ABR-2023	\$358.878,64
1-MAY-2023	\$362.579,15
1-JUN-2023	\$366.317,82
1-AGO-2023	\$370.095,04
1-SEP-2023	\$373.872,26
TOTAL	\$2'886.872,26

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

- **2.1.-** Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, **desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota** y hasta la fecha en que el pago se verifique.
- **3.-** Por la suma de **\$6'907.903,19 m/cte.**, por concepto del interés remuneratorio de las ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
1-ENE-2023	\$876.304,66
1-FEB-2023	\$872.716,30
1-MAR-2023	\$869.090,94
1-ABR-2023	\$865.428,20
1-MAY-2023	\$861.727,69
1-JUN-2023	\$857.989,02
1-AGO-2023	\$854.211,80
1-SEP-2023	\$850.434,58
TOTAL	\$6'907.903,19

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados identificado con folio de matrícula No. 50C-1974532 y 50C-1974675 de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad DGR GROUP S.A.S como endosataria en procuración a través del abogado **ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ**.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 137 de 25 de agosto de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5498becd96e19ef0475f07f1896c925df96f24057a7f92a8fcb2947f754c0973**Documento generado en 24/08/2023 06:03:02 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00440 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía de Cooperativa ARD Consultoría Asociados contra Jairo Alexander Peña Muñoz.

SEGUNDO.- Por Secretaría, elabórense los oficios ordenados en el cuaderno de medidas cautelares por auto de 12 de mayo de 2023.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 137 DE HOY : 25 DE AGOSTO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f717c0b1bafee8aabdc452536a9b6776abb9f4f0504ea96263145727732ed712**Documento generado en 24/08/2023 06:03:14 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 <u>023</u> **2023 00528** 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado avoca conocimiento del proceso verbal de menor cuantía de MARIA HILARIA RIASCOS RIASCOS Y OTROS contra EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS FLOTA MAGDALENA S.A y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL.

Ahora, como quiera que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de 9 de junio de 2023; obsérvese que allí se le requirió en 10 ítems a fin de que adecuara la demanda en debida forma aportando documentales y modificando el escrito de demanda.

Si bien, la parte demandante allegó escrito de subsanación, dentro del término fijado, dicha actuación no atendió todos los requerimientos hechos por el Despacho, pues no integró todos los litisconsortes necesarios, habida cuenta que en este caso en particular un vehículo es el involucrado, por lo que se debió llamar a este juicio al propietario del rodante en cuestión, y haber agotado el requisito de procedibilidad y más aún cuando la empresa de transportes le informó a la demandante que el vehículo cuenta con una póliza en caso de eventos como el narrado en los hechos de la demanda.

Así las cosas, habida cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, atendiendo las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por MARIA HILARIA RIASCOS RIASCOS Y OTROS contra EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS FLOTA

MAGDALENA S.A y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 137 de 25 de agosto de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2287bc8828d76f2d6673f04a2b67ced467ef5d63cd6373b7050cb0c74dc330d

Documento generado en 24/08/2023 06:03:03 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 **2023 00801** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro y/o corriente que posean los ejecutados, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$107'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 137 DE HOY 25 DE AGOSTO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6592c960d5996527a8bb49e945059c5e42d6dc1dd3825c793653951db8d1a8fa**Documento generado en 24/08/2023 06:03:14 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 **2023 00801** 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde.

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*.

RESUELVE

Avocar conocimiento del proceso y librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de CONSULTORIA FINANZAS Y PROYECTOS SAS SIGLA CFP GESTION DE PROYECTOS S.A.S. y OSCAR MAURICIO GARCIA RAMIREZ, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$69'440.728,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado del pagaré allegado para el cobro.
- 1.1.- Por la suma de \$170.096,00 M/Cte., por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 14 de octubre de 2021 y hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
- 1.2.- Por la suma de \$1'399.883,00 M/Cte., por concepto de comisión Fondo Nacional de Garantías, inmersos en el pagaré allegado para el cobro.
- 1.3.- Por la suma de \$265.978,00 M/Cte., por concepto de IVA del Fondo Nacional de Garantías, inmersos en el pagaré allegado para el cobro
- **1.4.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 29 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ,** para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 137 DE HOY 25 DE AGOSTO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 315a013cac2f2cf0ec3ff6139534b3027e037d33e1e9805d004d1f979639e956

Documento generado en 24/08/2023 06:03:15 PM